

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-33-33-011-2021-00113-00
Demandante	MELISSA HOYOS CARDONA
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Declara Impedimento

Sería del caso hacer el estudio de admisión de la demanda, de no ser porque verificadas las pretensiones, se concluye que la suscrita Jueza se halla impedida para asumir el conocimiento del asunto.

En efecto la parte actora formuló las siguientes pretensiones:

QUINTO: A título de Restablecimiento del Derecho, se **CONDENE** a LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer y pagar a **MELISSA HOYOS CARDONA** el correspondiente reajuste de todas las prestaciones sociales que percibi como Juez, pagando el valor de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración judicial con el 70% de su remuneración mensual básica y la reliquidación de todas sus prestaciones solicitadas teniendo en cuenta el 100% de la misma y que las prestaciones sociales que se causen en adelante, se liquiden teniendo en cuenta el 100% de la remuneración básica mensual.

SEXTO: A título de Restablecimiento del Derecho, se **CONDENE** a LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer y pagar a **MELISSA HOYOS CARDONA** hasta la fecha y en adelante, la prima especial mensual con carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, misma que no podrá ser inferior al 30% ni superior al 60% de la asignación de acuerdo al porcentaje fijado o que fije el Gobierno Nacional, sobre el 100% de la misma, como un incremento, adición o agregado al salario, la cual hasta ahora no le ha sido reconocida ni pagada.

Pues bien, sobre el éxito de las pretensiones perseguidas, esta Jueza tiene un interés directo, toda vez que en su condición de funcionaria judicial, considera que un pronunciamiento favorable constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos.

Ese interés personal directo se halla previsto como causal de impedimento en el art. 141 numeral 1 del CGP.

Igualmente, también se configura la causal 14 de recusación del art. 141 del CGP, toda vez que la suscrita Jueza, también instauró demanda donde se debate la misma cuestión jurídica, de que trata éste proceso.

Por lo que este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la existencia de las causales de impedimento contempladas en los numerales 1 y 14 del art. 141 del CGP.

SEGUNDO: Como quiera que se vislumbra que todos los jueces administrativos, se encuentran incurso en la causal de impedimento expresada, de conformidad con el art. 131 del CPACA, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias que sean del caso en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a83a481f47cd6ec2091a4834a66699f0713c5a0cd1ae6fd67f9e2c
8462f9d2f0**

Documento generado en 10/05/2021 08:21:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**